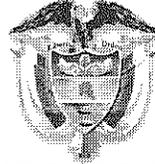


PUBLI

EDICTOS Y POLIZAS

Edictos y Pólizas Judiciales

Gustavo Adolfo Foronda Sierra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

Contestador
DETTENDA. B.F.

Expedimos pólizas Judiciales. Las entregamos en su respectivo juzgado.
Publicamos en Prensa y Radio, Emplazamientos, Sucesiones, Remates, Etc.

Calle 51 No.51-31 Ed. Coltabaco No 2 Of 1002

Tel: 231 19 51 - 231 72 76 - 231 48 11

Celular: (310) 832 51 04

publiedictos@une.net.co

Medellin - Colombia

EXCEPCIONES PREVIAS
3 folios.

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: 2º CIVIL. PROMISCOU TPAL. DE AUNDES.

Grupo / Clase de Proceso VERBAL.

No. Cuadernos _____ Folios correspondientes en original: _____

No. de Traslados: 440.

DEMANDANTE(S)

A DELAYDA AGUDELO Henzo y JOHN ALEXANDER AGUDELO

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº C.C. o Nit.
-----------	-------------	-------------	----------------

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

ROSA LUCETLY ZAPATA ARENAS 43037458

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº C.C. o Nit.
-----------	-------------	-------------	----------------

136956051

Nº T.P.

DEMANDADO (S)

ELCY PRESIGA GRACIANO.

Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	Nº C.C. o Nit.
-----------	-------------	-------------	----------------

ANEXOS _____

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes
Andes

Radicado: 05 034 40 89 002 2021 -00044 00
Demandantes: ADELAYDA AGUDELO HENAO - JOHN ALEXANDER AGUDELO H
Demandada: ELCY PRESIGA GRACIANO

BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, mayor de edad, identificada con C.C. 43.037.458 expedida en Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional de número 136.956 del C. S. de la J, correo electrónico registrado en URNA blancazap@yahoo.com; debidamente apoderada por la parte Demandada en este proceso, la señora ELCY PRESIGA GRACIANO, identificada con la C.C. No 32.102.548 expedida en Santa Fe de Antioquia, parte Demandada; dentro de esta etapa procesal, traslado de admisión de la demanda, notificada del 17 de junio de 2021; respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los señores ADELAYDA AGUDELO HENAO y JOHN ALEXANDER AGUDELO H personas mayores y de esta vecindad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito, señor Juez, declarar las siguientes medidas de saneamiento del proceso.

Declarar probada las siguientes excepciones previas, conforme el artículo 100 numeral 7ª, 9ª y 10, y del C.G. del P.

PRIMERO: Artículo 100 numeral 7, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En los procesos reivindicatorios, se tiene como supuesto jurídico la ausencia de un negocio jurídico o contrato, por eso, excepciono habersele dado a este proceso un trámite diferente, porque los Demandantes debieron indicar un proceso divisorio pero no un reivindicatorio.

En los procesos reivindicatorios se llama a un poseedor de mala fe, que haya violentado el derecho real de dominio, bien sea a la fuerza o mediante engaños, pero en este especial caso, existen tres documentos que demuestran que la Demandada no tiene la calidad de ser poseedora usurpadora o tener mala fe, al estar poseyendo el inmueble objeto del debate, todo lo contrario es propietaria del 2% de la totalidad del inmueble, adquirido mediante documento idóneo como es el título o escritura pública y fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Andes, donde pertenece el inmueble, aún más, viene cancelando impuestos desde ese mismo día de la adquisición, por lo tanto, este proceso solo cumple con el artículo 100 del C.G. del P. en su numeral 7ª.

SEGUNDO: No comprender la demanda a todas las personas que constituyen la parte Demandante o demandada

Los propietarios sucesores del señor ANTONIO JOSE AGUDELO son 13 herederos, según la escritura número 333 de 2019, anexa a la demanda y hay un tercer propietario conforme lo indica el certificado de libertad número 004 - 25939 de nombre VICTOR HUGO ESCOBAR HENAO propietario del 35% del inmueble y no se presenta como interesado o demandante al proceso como Actor, por lo tanto, la parte demandante debe incluir a todos los propietarios del inmueble que se crean con derecho a reclamar la supuesta posesión, porque de lo contrario será como una renuncia al derecho, renuncia que debe ser declarada porque, no se infiere en este proceso reivindicatorio, de proseguir el proceso sin constituir a todos los propietarios se estará violando el principio procesal del Debido Proceso

TERCERO: Los Demandantes saben que la señora ELCY PRESIGA GRACIANO, está casada con el señor JAIRO, que no fue llamado al proceso, que el supuesto lote a reivindicar ha sido disfrutado por su grupo familiar compuesto por tres hijos mayores de edad, con vínculos matrimoniales que deben ser llamados al proceso como Litis consortes necesario

CUARTO: Señor juez, solicito como ultima petición Condenar a los demandantes al pago de costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ADELAYDA AGUDELO HENAO y JOHN ALEXANDER AGUDELO H Invocaron ante su Despacho un proceso verbal REIVINDICATORIO DEL PREDIO identificado con la matrícula 004 - 25939 acción dirigida a recuperar dos lotes del inmueble, contra de la señora ELCY PRESIGA GRACIANO, persona que aparece como propietaria debidamente registrada en el certificado de libertad con el 2% del inmueble objeto a reivindicar

SEGUNDO: Tal como puede observarse el proceso es un verbal donde existe un contrato de compraventa, donde la poseedora es propietaria y los demandantes quieren desconocer el derecho de dominio alegando hechos contrarios a la verdad, presentando la Acción solamente 2 copropietarios de los 10 propietarios más del inmueble y sin demandar a los otras personas mayores que habitan y disfrutan del inmueble, personas que la Ley exige llamarlas como necesarias en el proceso, como el cónyuge de la señora ELCY PRESIGA GRACIANO

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de FALTA DE CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE DEBEN SER LLAMADAS AL PROCESO, la no integración del Litis consorcio necesario y tramite diferente al que debio haberse indicado. excepciones previas reguladas por el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso (Modificado por la Ley 1395 de 2010)

PRUEBA

Solicito se tengan como tales:

1. Las pruebas documentales aportadas en el proceso como especial prueba documental la escritura pública número 1.110 de 2011 de la Notaria única de Andes

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a los Demandantes referente al debate

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la misma dirección indicada en la demanda principal

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico blancazap@yahoo.com, calle 52 No 47-28 Medellín y en el celular 3017897748

Atentamente,



Blanca Lucelly Zapata Arenas
T.P No 136.956 del C.S.J
C.C. No 43.037.458 de Medellín

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes
Andes

Radicado: 05 034 40 89 002 2021 -00044 00
Demandantes: ADELAYDA AGUDELO HENAO - JOHN ALEXANDER AGUDELO H
Demandada: ELCY PRESIGA GRACIANO

BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, mayor de edad, identificada con C.C. 43.037.458 expedida en Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional de número 136.956 del C. S. de la J, correo electrónico registrado en URNA blancazap@yahoo.com; debidamente apoderada por la parte Demandada en este proceso, la señora ELCY PRESIGA GRACIANO, identificada con la C.C. No 32.102.548 expedida en Santa Fe de Antioquia, paso a contestar la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los señores Adelaida Agudelo H. y John Alexander Agudelo Henao, así:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION- Se opone mi Mandante a que se conceda esta pretensión, porque el lote que se describe y que se pretende reivindicar como lote número 1- es de propiedad de la señora ELCY PRESIGA GRACIANO, terreno que adquirió mediante documento privado de compra de posesión, al señor GUSTAVO JIMENEZ RESTREPO identificado con C.C. No 71.605859, que a la vez, éste se lo compro al señor ANTONIO JOSE AGUDELO HENAO, mediante documento privado. Este lote lo adquirió Doña ELCY, con un área de una cuarta de cuadra, o 1.600 metros cuadrados, mediante el contrato de compraventa el día 16 de diciembre de 2007, exigiendo que el documento privado de venta fuera firmado por el señor GUSTAVO JIMENEZ RESTREPO quien actuó como poseedor vendedor y el señor ANTONIO JOSE AGUDELO, quien firmo como propietario, contrato firmado ante el Notario de Andes, esta prueba documental fue aportada por el mismo abogado de la parte Demandante.

LOTE 2: El lote número 2 - que pretende recuperar los Demandantes mediante el proceso Reivindicatorio es de propiedad de la Señora ELCY PRESIGA GRACIANO, lote que adquirió mediante la escritura pública número 1.110 del 9 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Andes, predio que viene disfrutando la señora Presiga, desde la misma fecha y hora que lo compro y del cual paga impuestos del 2% de la totalidad del inmueble o finca

desde el momento mismo que adquirió el predio, dominio que viene disfrutando pública y pacíficamente con su familia hace más de 10 años

A LA SEGUNDA PRETENSION: Señor Juez, esta Pretensión no debe prosperar, porque, nadie está obligado a entregar lo propio, ahora, Es inadmisibile que se pretenda recuperar predios adquiridos mediante contratos de compraventa con una acción Reivindicatoria, porque la acción reivindicatoria no procede en los casos en que existe un contrato entre el propietario del inmueble y quien lo ocupa. El primer lote se adquirió mediante documento privado por un poseedor y el segundo lote se adquirió mediante escritura pública de compraventa número 1.110 del 9 de octubre de 2011 de la Notaría Única de Andes, es decir hace 10 años, y 9 meses que adquirió el derecho de dominio del 2% de finca y donde el vendedor fue el propio progenitor de los Demandantes el señor ANTONIO JOSE AGUDELO dominio que equivalen a 1.437.12 metros cuadrados, más 1.600 metros que adquirió por documento privado de compraventa al señor GUSTAVO JIMENEZ, y otra venta parcial realizada por el mismo progenitor de los Demandantes de 169 metros de la finca, acto realizado mediante contrato de compraventa privado el 28 de diciembre de 2008, suma un total de 3.206.12 metros cuadrados que tiene la señora Presiga Graciano en ese predio

A LA TERCERA: Esta pretensión es ilógica, como pretende los Demandados cobrar frutos naturales y civiles de unos lotes que fueron adquiridos mediante títulos de adquisición debidamente aportados al proceso por el Abogado que representa la parte Actora; los que deben pagar perjuicios son los Demandantes por perturbar el dominio del 2% de la finca y una posesión de 1.769 metros cuadrados de propiedad de la señora Presiga sumando un área total de 3.206.12 metros

A LA PRETENSION CUARTA: No es una pretensión porque, no cumple los elementos de una petición, es decir, no es clara, precisa, y coherente con los hechos, es un concepto jurídico del Abogado que habla sobre los poseedores de mala fe, por eso no se pronuncia la parte Demandada, porque, ella, no es poseedora de mala fe, porque tiene su posesión adquirida mediante actos de compraventa

A LA PRETENSION QUINTA: No debe prosperar esta pretensión porque, para solicitar la restitución de un inmueble mediante un proceso reivindicatorio, cuando la fuente generatriz de la posesión fue una relación jurídica, no se debe ordenar la restitución del

predio o inmueble mediante la acción reivindicatoria, si existió incumplimiento del contrato se debe acudir a otras Acciones pero no la reivindicatoria porque el contrato de por medio excluye esta Acción

A LA PRETENSION SEXTA: Esta pretensión no debe prosperar porque el derecho de dominio de doña Elcy Presiga que corresponde al 2% de la totalidad de la finca más 1.769 metros que adquirió mediante contrato privado de compraventa no tiene ningún gravamen

A LA PRETENSION SEPTIMA: Se opone mi Mandante a que se le condene en costas, porque, ella no ha ocasionado ningún daño ni perjuicio, ni ha alterado el dominio de los otros copropietarios, a los que si debe condenar el Despacho, es a los Demandantes y al Abogado por interponer la Acción Reivindicatoria cuando existe de por medio un título adquisitivo de dominio del 2% de la finca como es la escritura pública número 1.110 de 2011 de la Notaria Única de Andes y dos documentos privados de compra venta de una cuarta de cuadra que equivale a 1.600 metros cuadrados con una temporalidad de 14 años y el otro de 169 metros cuadrados compra hace 13 años

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es verdad, señor Juez, que los herederos del señor Antonio José Agudelo, adquirieron el derecho real de dominio de cuotas proindivisas sobre el inmueble de mayor extensión del predio identificado con la Matricula inmobiliaria número 004 – 25939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes, en adjudicación en la sucesión de su padre el señor ANTONIO JOSE AGUDELO por medio de la escritura pública número 333 del 04 de mayo de 2019, pero es totalmente falso que la finca tenga una extensión de 8.4120 hectáreas.

Mediante la Resolución número 70851 del 13 de noviembre de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de planeación de la Gobernación de Antioquia, firmada por la funcionaria Sandra Patricia Vásquez Arboleda rectificó el área del predio, dándole una medida definitiva de 7.1856 hectáreas, documentos que el mismo Apoderado de la parte Demandante anexo al proceso, entonces no es verdad que el predio mide 8.4120 hectáreas Otra prueba documental que indica el área real del predio es la ficha predial No 1014017 expedida por Catastro Departamental de Antioquia, donde indica en la parte de AREAS, certifica que el área total del lote es de 7.1856 hectáreas (folio 19 -21 de la demanda)

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es igual al primero

AL HECHO TERCERO: En este hecho hay varios hechos verdaderos y varios falsos, para tener más claridad los voy a enumerar uno a uno:

- 1- Es verdad que el derecho real de dominio, lo ejerció el padre de los Demandantes, pero, no en su totalidad, porque el señor ANTONIO JOSE AGUDELO, realizo varias ventas parciales de la finca, mediante documentos privados de compraventa y algunas ventas mediante escrituras públicas, que fueron disminuyendo el área de su propiedad, hasta el punto de quedarse con el 59% del inmueble y a ese porcentaje se le restan 1.600 metros que vendió al señor GUSTAVO JIMENEZ RESTREPO mediante documento privado y este se lo vendió a la señora ELCY PRESIGA GRACIANO mediante documento privado de fecha 16 de diciembre de 2007, y el segundo contrato de compraventa mediante documento privado se realizo fue por 169 metros cuadrados que le vendió a la señora ELCY PRESIGA GRACIANO el día 28 de diciembre de 2008, es decir que el señor ANTONIO JOSE AGUDELO solo disponía de 40.626.04 metros cuadrados de la finca cuando falleció.

- 2- Esta área de 40.626.04 metros, resultan de multiplicar 7.1856 hectareas por 10.000 para convertirla en metros cuadrados, que dan un equivalen a 71.856 metros que es el 100% y el 59 % equivalen a 42.395.04 metros, menos 1.600 que le vendió a don Gustavo Jiménez y luego este último, le vendió a doña Elcy Presiga , y una segunda venta de 169 metros realizada en el año 2008, da como total de área de propiedad del señor Agudelo de 40.626.04 metros cuadrados

AL HECHO CUARTO: Es totalmente falso, los linderos de la finca que fueron descritos en el hecho tercero de la demanda no guardan plena identidad, porque el lote número 1 es de propiedad de doña Elcy Presiga Graciano, insisto que adquirió por medio del contrato de compraventa a los señores Gustavo Jiménez Restrepo y al señor Antonio José Agudelo contrato privado con fecha 16 de diciembre de 2007, anexo como prueba a la demanda

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi Mandante ese hecho ahora, los comuneros copropietarios pueden disponer de su derecho proindiviso

AL HECHO SEXTO: Este hecho esta repetido con los hechos primero, segundo y tercero

AL HECHO SEPTIMO: Es verdad, la señora ELCY PRESIGA GRACIANO alega y demuestra la posesión pacífica y pública del inmueble descrito en la pretensión primera numeral 1., desde el 16 de diciembre de 2007, adquirido mediante contrato privado de compraventa y el 2% del bien inmueble adquirido mediante la escritura pública 1.110 del 9 de octubre de 2011 otorgada en la Notaria Única de Andes, que aunque indica unos linderos y una superficie en la Escritura pública de compraventa en la parte final de la Primera anotación de la referida escritura, hay una nota, que indica, que el vendedor el señor ANTONIO JOSE AGUDELO se reserva el 63% del inmueble y no obstante la mención de la cabida y los linderos, **la venta parcial recae sobre cuerpo cierto.**

AL HECHO OCTAVO: Aunque es repetido este hecho, es totalmente cierto este hecho, la señora ELCY PRESIGA GRACIANO compro el 2% de la finca mediante escritura pública número 1.110 del 9 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Andes, si, el Abogado de la parte Demandante sabe conoce y acepta este acto, porque interpuso esta Acción Reivindicatoria que es una acción extracontractual y se invoca contra poseedores sin títulos y de mala fe?

EXCEPCIONES DE MERITO

1- EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señor Juez, la Demandada solicita que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del lote que se describe en la pretensión primera lote 1. lote que compro la señora Presiga Graciano, mediante documento privado de fecha 16 de diciembre de 2007, al señor Gustavo Jiménez Restrepo y al señor Antonio José Agudelo con un área que mide aproximadamente un cuarto de cuadra que equivale a 1.600 metros cuadrado, este contrato tuvo un valor de \$3.000.000 tres millones de pesos, y la señora Demandada ha usado y gozado su predio desde el año 2007, con actos de señora y dueña, ha cultivado caña, café, y pasto en ese lote, inclusive en ese predio vivió su hija Diana hasta el año 2017 que recibió un beneficio de la Alcaldía para construir vivienda de interés social.

En cuanto al lote 2. La señora Presiga Graciano, compro el 2% del inmueble mediante escritura pública 1110 del 9 de octubre de 2011, y viene disfrutando ese lote desde esa misma fecha,

2- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ART 1888 Y 1890 DEL C.CIVIL

Los dos comuneros herederos del señor Agudelo y propietarios proindivisos del inmueble objeto del debate, están inconformes con EL AREA REAL DE LA VENTA DEL INMUEBLE realizada por su progenitor mediante la escritura pública 1.110 de 2011, que fue por el 2% del inmueble, pero ya prescribió la acción para rectificar el área vendida, pues la venta se hizo como cuerpo cierto a pesar de indicar un área y unos linderos.

Por esta razón propongo como excepción de mérito la prescripción de la acción de que tratan los artículos 1888 y 1890 del Código Civil, por cuanto la entrega material del inmueble se realizó desde el 9 de octubre de 2011 y las acciones previstas en los citados preceptos expiran al cabo de un año contado a partir de la entrega del bien.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es importante tener presente que la venta que se realizó mediante la escritura pública número 1.110 del 9 de octubre de 2011 en la Notaria Única de Andes, entre el señor ANTONIO JOSE AGUDELO como vendedor y la señora ELCY PRESIGA GRACIANO como compradora, y se describieron unos linderos y un área de 315 metros, pero la venta se hizo como cuerpo cierto sobre el 2% de la totalidad del inmueble, es decir que la Demandada compro 1.437.12 metros cuadrados y no 315 metros.

La venta como cuerpo cierto es una figura utilizada en la venta de bienes raíces, que resulta útil cuando la extensión real del bien no siempre coincide con la consignada en los documentos.

Por lo general la extensión o área de un predio no siempre coincide con lo expresado en los planos, en la escritura pública o en la promesa de compraventa, y en razón a ello el legislador consciente de esas diferencias creó al figura de venta como cuerpo cierto que hace irrelevante la extensión que pueda tener el predio objeto de venta.

Artículo 1889. Venta de predio como cuerpo cierto

Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

PRUEBAS

1- DOCUMENTAL

Señor Juez, tener como prueba documental la arrimada al proceso por parte de los Demandantes.

2- INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito se me conceda la prueba de interrogar a los Demandantes para poder demostrar mediante estas declaraciones que mi Mandante tiene el derecho de posesión de los dos lotes referenciados en la demanda

3- PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito, señor Juez, llamar a las siguientes personas que conocen de la posesión que ha tenido la señora Presiga Graciano de los dos lotes, durante más de 10 años, posesión publica y pacífica con actos de señora y dueña.

- Julio Vargas, cc 15.531.787 , celular 3017276824
- Pedro Nel Montoya, cedula 15.523.563 de Andes celular 3045816322
- Antonio Muñoz, cc 3.375.685 de Andes, celular 30485382972

4- PRUEBA TRASLADADA

Señor Juez, solicito se solicite copia de toda la actuación administrativa iniciada y terminada en la Inspección de policía Municipal de Andes, radicado 2019-002, Querrela Civil de Policía por supuesta perturbación a la posesión donde los Querellantes fueron los mismos Demandantes en este proceso

ANEXO

Adjunto a la respuesta de la demanda el poder debidamente otorgado ante Notario y constancia de envió correo electrónico la respuesta de la demanda al Apoderado de la parte Actora, cumpliendo requisito Decreto 806 de 2020

Atentamente,


Blanca Lucelly Zapata Arenas

T.P. No 136.956 del C.S.J.

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Andes
Andes

Radicado: 2021 -00076 00
Demandantes: ADELAYDA AGUDELO HENAO JOHN ALEXANDER AGUDELO
Demandada: ELCY PRESIGA GRACIANO

ELCY PRESIGA GRACIANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.102.548 de Antioquia, con domicilio en la Vereda San Perucho de Andes, ubicada en el celular numero 3045382972; mediante este escrito otorgo poder amplio y suficiente a la doctora BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS, mayor de edad, identificada con C.C. 43.037.458 expedida en Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional de número 136.956 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso Verbal Accion Reivindicatoria instaurada en mi contra, por los señores Agudelo Henao.

Mi Apoderada tiene todas las facultades propias del cargo encomendado, como excepcionar que soy propietaria del 2% del lote, desde el 9 de octubre de 2011 derecho adquirido mediante la Escritura pública 1.110 del mismo año en la Notaria Unica de Andes, venta por el mismo padre de los Demandantes y propietario en su momento y soy poseedora de buena fe de dos lotes comprados al señor Antonio José Agudelo y al señor Gustavo Jiménez Restrepo desde el 16 de diciembre del año 2007.

Ella puede solicitar excepciones previas, excepcionar prescripción, puede sustituir el poder, retomarlo, solicitar pruebas, es decir tiene las facultades propias contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

-Elcy Presiga
ELCY PRESIGA GRACIANO

C C No 32.102.548 de Antioquia

Acepto,

[Firma]
BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS

T.P. No 136.956 del C.S.J

	ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: <u><i>Elcy Presiga Graciano</i></u>	
Identificado C.C.No. <u>32.102.548</u> .	
Quien(es) Declarar(aron) que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)	
<u><i>-Elcy Presiga</i></u> FIRMA AUTÓGRAFA	
21 JUN 2021	
EL NOTARIO	

